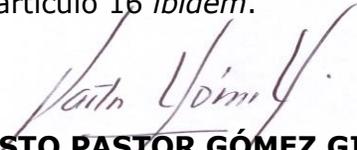


CONSTANCIA: Febrero 07 de 2022. A Despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente respecto del FUERO DE ATRACCIÓN contenido en artículo 23 del Código General del Proceso y de la PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA de que trata el artículo 16 *ibidem*.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 340
Radicado No. 2021-00311

Vista la constancia secretarial que antecede y por encontrarlo necesario para el objeto del proceso, entrará el Despacho a resolver sobre si resulta procedente declarar la falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por los señores VANNESA y RUBÉN ALEJANDRO HURTADO RÍOS herederos determinados del fallecido RUBÉN DARÍO HURTADO GÓMEZ, frente al señor YOVAN ALEXANDER HURTADO JIMÉNEZ y los herederos indeterminados del citado causante, en virtud a lo establecido en el artículo 16 del estatuto procesal civil, teniendo en cuenta el fuero de atracción de que trata el artículo 23 del Código General del Proceso.

Para resolver lo señalado en precedencia, es menester citar lo contenido en el citado artículo 16 de la codificación adjetiva, que al tenor reza:

"Artículo 16. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará la validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

(...)."

Ahora bien, en cuanto al fuero de atracción contenido en el artículo 23 del C.G.P., la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia consideró en providencia AC1843-2014 proferida dentro del proceso con radicado No. 1100102030002014-00347-00 del 09 de abril de 2014, mediante la que resolvió un conflicto de competencia sobre un asunto similar al que ocupa nuestra atención, lo siguiente:

"[e]l legislador estableció un foro privativo para "los procesos que se promuevan contra los asignatarios, el cónyuge o los administradores de la herencia, por causa o razón de esta", fijándolos en el "juez del proceso de sucesión mientras dure esta" (numeral 15 ib).

En relación con el precitado canon, la Sala precisó que

"Ya se ha dicho por esta Corporación que la regla contenida en el art. 23, numeral 15, del C. de P. C., debe interpretarse de manera restringida, en concordancia con lo previsto en el art. 5º., numeral 12 del decreto 2272 de 1989, dado que no todos los procesos que se promuevan por o contra los asignatarios de una sucesión, son de competencia exclusiva de la jurisdicción de familia. Para averiguar el juez que debe conocer de un proceso contencioso que tenga relación o incidencia en un proceso de sucesión, debe examinarse la pretensión misma. Si el objeto jurídico planteado contra la sucesión, o por ella, versa directamente sobre asuntos relacionados con la masa de bienes, es apenas obvio que la jurisdicción para conocer del tema es la civil. Esto porque la jurisdicción de familia conoce únicamente de temas que tengan que ver con el concepto 'derechos sucesorales', vale decir, todo lo que tenga relación con el derecho sucesoral mismo, de manera directa, como **si se tiene derecho o no a la herencia o legado**, y qué medida; **si se tiene la calidad de asignatario**, y cuál el alcance de la asignación" (CSJ AC 5 feb. 1996, Rad. 5874, reiterado CSJ AC 13 jul. 2009, Rad. 2008-01904-00).

De acuerdo con lo anterior, los supuestos para que se dé aplicación al aludido fuero de atracción o conexión son los siguientes:

"1º) Que la demanda se dirija frente a los asignatarios, el cónyuge o los administradores de la herencia.

2º) Que el libelo se origine por causa o en razón de la sucesión; esto es, asuntos que atañen a "**si se tiene derecho o no a la herencia o legado**", "**si se tiene la calidad de asignatario**" y "**cuál es el alcance de la asignación**", siendo ejemplos los juicios de filiación extramatrimonial, nulidad de un testamento, declaración de indignidad, petición de herencia, etc.

3º) Que el proceso de sucesión esté en curso, valga anotar, que se cuente con la apertura formal del mismo y que no se haya proferido sentencia que apruebe la adjudicación o el trabajo de partición de los bienes relictos."

Concordante con el mandato del artículo 23 del estatuto procedimental colombiano, la Sala de Casación Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de segunda instancia, proferida en fecha 22 de enero de 2020 dentro de la acción de tutela con radicado No. 2500022130002019-00312-01, consideró:

"En el asunto sub examine, el reclamo constitucional se dirige contra las decisiones emitidas por el Juzgado de Familia de Fusagasugá, que mediante autos de 5 de junio y 16 de octubre de esta anualidad, resolvió no acceder a la solicitud de acumulación del proceso simulatorio iniciado por ella y radicado con el No. 2017-603 con la causa mortuoria del causante Luis Eduardo Urrego Martínez, cuya radicado es 2016-00087; ello por cuanto, si bien el despacho era el competente para conocer del declarativo en virtud del fuero de atracción, tales juicios se tramitan por sendas procesales diferentes, de ahí que no puedan conocerse conjuntamente.

2.1. Atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos expuestos en las disposiciones de la falladora accionada, se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto la determinación que adoptó sobre la temática discutida, lesiona las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional.

(...)

En el caso que se examina, no es punto discutido si la juez de la sucesión en curso absorbió la competencia para conocer de la acción de prevalencia promovida por la accionante, lo que es claro dado que ésta se originó en razón de la primera, sino que el debate se centra en la procedencia del conocimiento conjunto de ambos procesos.

Y frente a ello debe precisar la Sala que la aplicación del "fuero de atracción" implica una modalidad de conocimiento conjunto de las controversias que difiere de la acumulación de procesos y por ello no está sometida a los requisitos de ésta, de ahí que no constituya un obstáculo la circunstancia de que el litigio que se va a incorporar al proceso sucesoral no tenga previsto en la ley el mismo trámite o sus pretensiones sean de naturaleza diferente, yerro interpretativo en el que incurrió la juez accionada y el a quo constitucional.

[...]

De lo expuesto surge palpable que en las providencias reprochadas por esta vía, la juzgadora accionada incurrió en el defecto sustantivo que se le endilga por desconocer en su recta inteligencia la norma rectora del fuero de atracción, la cual -como se dijo- impone el conocimiento conjunto del sucesorio y de la controversia aneja a éste, litigios que deben incorporarse en un mismo expediente, lo que no implica, de modo alguno, proceder a su acumulación y a prodigarles un mismo trámite.

[...]

En virtud de la norma en cita al juez de la sucesión de mayor cuantía se le impone, sin necesidad de reparto u otro trámite preliminar, conocer de otras causas judiciales que guardan relación con la mortuoria, figura que, como lo explicó el procesalista J. Ramiro Podetti, es propia de los juicios universales, es decir, aquellos "en los que está involucrado un patrimonio como una universalidad jurídica".

El mencionado fuero supone -ha dicho esta Sala- "proveer a un determinado juez de la facultad para conocer otros asuntos anejos a la causa respecto de la cual él ha asumido; a través de esta autorización legal, el funcionario que conoce de un asunto determinado atrae nuevos conflictos surgidos y, por esa vía, se vuelve juez competente para definirlos de manera conjunta" (CSJ, AC, 30 ago. 2013, rad. 2013-01558-00; se destaca).

2.2. Son razones de conveniencia, economía y unicidad procesal las que inspiran esta especie de competencia accesoria atribuida al juzgador de la sucesión, atendiéndose el provecho que reporta a los usuarios de la administración de justicia que las controversias suscitadas con ocasión de la herencia sean decididas por el juez que está conociendo de la mortuoria, por cuanto a éste corresponde liquidar y distribuir en su totalidad el patrimonio del causante como universalidad jurídica.

Es claro el interés del legislador en que los asuntos que tengan la aptitud de incidir directa o indirectamente en la conformación de la masa sucesoral o de afectar la universalidad del patrimonio, sean tramitados y definidos en forma conjunta por un mismo juzgador, a fin de facilitar la liquidación del haber hereditario y evitar o reducir el riesgo de contradicciones e incompatibilidades en las decisiones de mérito, producto de la multiplicidad de juicios sobre causas judiciales que son conexas.

(...)

La comentada figura, que no es tan novedosa, pues encuentra antecedente, respecto de esta causa liquidatoria, en el artículo 152 del Código Judicial (Ley 105 de 1931) y en el numeral 15 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, es un instituto de orden público procesal y por ello irrenunciable, pues involucra tanto el interés particular de los concernidos por el sucesorio como el general de la sociedad, en pro de una eficiente prestación del servicio público esencial de administración de justicia.

Conlleva el desplazamiento de la competencia al juez de la sucesión como garantía de la uniformidad de criterio en la resolución de los conflictos que atañen o interesan a aquella.

El juzgador debe agregar el diligenciamiento de que se trate al expediente de la sucesión y conocer conjuntamente ambas acciones con observancia de las especificidades de trámite que para cada una ha fijado la ley, procurando que la mortuoria no culmine sin definir previamente las controversias vinculadas, las cuales surgieron por causa o en razón de la herencia.”

En el mismo sentido, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, expone:

De otra parte y atendiendo más al factor de conexión se establece que cualquier proceso promovido por causa o en razón de la herencia contra los asignatarios, cónyuge o administradores, será conocido por el juez de la sucesión mientras dure ésta (sic), por así ordenarlo, precedido del título “fuero de atracción”, ...”

(...)

Ciertamente, no se trata de involucrar dentro del conocimiento del proceso de sucesión la pretensión, usualmente propia de un verbal, sino de radicar la competencia en el mismo juez que conoce del proceso de sucesión, atendiendo aquí también el factor de conexión, pero tramitando cada proceso de manera autónoma, pues debe tenerse presente que la finalidad de la disposición es, básicamente, permitir que no finalice el proceso de sucesión mientras no queden definidas las controversias por causa o en razón de la herencia, facilitando así la efectividad de la prejudicialidad de proceso civil a proceso civil que en estas hipótesis surge¹. (Subraya del despacho)

Así las cosas, en atención a la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria traída a colación y lo analizado por el tratadista López Blanco, es diáfano para esta judicatura que, el Despacho competente para continuar conociendo de este trámite es el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, toda vez que, ante esa dependencia judicial se está tramitando el proceso liquidatorio de los bienes relictos del causante RUBEN DARÍO HURTADO GÓMEZ, promovido por el aquí demandado, señor YOVAN ALEXANDER HURTADO JIMÉNEZ, con radicado No. 2021-00140.

Corolario de lo esbozado, en aplicación a lo preceptuado en el artículo 16 de la codificación procesal, esta operadora judicial declarará de oficio la falta de competencia por el factor subjetivo para continuar conociendo la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD con radicado No. 2021-00311, promovida por los señores VANNESA y RUBÉN ALEJANDRO HURTADO RÍOS herederos determinados del fallecido RUBÉN DARÍO HURTADO GÓMEZ, frente al señor YOVAN ALEXANDER HURTADO JIMÉNEZ y los herederos indeterminados del citado causante y se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Séptimo de Familia de Manizales por ser asunto de su competencia, atendiendo el fuero de atracción establecido en el artículo 23 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR de oficio la “*FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA*” para continuar conociendo la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD con radicado No. 2021-00311, promovida por los señores VANNESA y RUBÉN ALEJANDRO HURTADO RÍOS herederos determinados del fallecido RUBÉN

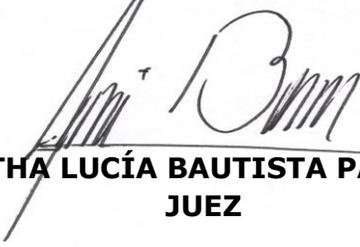
¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. DUPRÉ Editores. Bogotá. 2016. Pág. 253 - 254

DARÍO HURTADO GÓMEZ, frente al señor YOVAN ALEXANDER HURTADO JIMÉNEZ y los herederos indeterminados del citado causante, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Séptimo de Familia de Manizales por ser asunto de su competencia, atendiendo el fuero de atracción establecido en el artículo 23 del Código General del Proceso.

Por Secretaría remítase la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV